

CICLO DE CONFERENCIAS

M. LOPEZ ALARCON-
J. A. PASTOR RIDRUEJO-
J. A. SAINZ CANTERO-
A. FUENTES PEREZ-
J. ESTEBAN MOMPEAN,

Ciclo de conferencias sobre cuestiones jurídicas de actualidad,
1 vol. de 154 págs.,
Ed. Caja de Ahorros del Sureste de España,
Murcia, 1971.

El volumen que presento «brevi, ut possum» en estas líneas ofrece al lector una serie de cinco conferencias de diversos juristas, pronunciadas en Murcia (mayo de 1971), en el Aula de Cultura de la Caja de Ahorros del Sureste de España.

En aquella ocasión, tres profesores universitarios (López Alarcón, Pastor Ridruejo y Sainz Cantero), un magistrado (Fuentes Pérez) y un profesional del Derecho Administrativo (Esteban Mompeán) abordaron cuestiones del más variado interés; cumpliendo una tarea de divulgación científica, consideraron temas de evidente actualidad; a ellos me refiero seguidamente.

1. López Alarcón diserta sobre **El divorcio en Italia**. Una conferencia deliciosa, magistralmente llevada, con finura y elegancia; clara sistemática, claras ideas y profunda visión del problema. Analiza dos cuestiones: primero, la Ley italiana de 1 de diciembre de 1970; y segundo, las perspectivas en España, después de la experiencia Italiana, de las corrientes divorcistas.

En la primera cuestión estudia tres puntos:

a) El proceso parlamentario de la Ley. López Alarcón reseña los precedentes de esta Ley y relata con detalle los avatares parlamentarios del proyecto Fortuna-Baslini, proyecto triunfante; en esta exposición renuncia de propio intento «a exponer los argumentos al uso contra el divorcio y que se han manejado profusamente en las Cámaras italianas y fuera de ellas» (p. 4).

b) El articulado de la Ley. Ofrece una certera crítica de las causas de divorcio (artículos 1-3) donde descubre: atentados contra la legalidad concordada y constitucional —en la medida que el juez civil puede hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, removiendo el impedimento de ligamen a nuevas nupcias civiles—, desaciertos graves como considerar causas de divorcio situaciones desgraciadas de uno de los cónyuges (condena penal y enfermedad mental) que más bien reclaman el auxilio y la comprensión del otro, y, por último, la puerta abierta al divorcio por mutuo consenso (en cuanto la separación consensual y aún de hecho puede convertirse, con el transcurso del tiempo, en divorcio). Más adelante destaca que es «en la regulación procesal donde pueden apreciarse algunas medidas acertadas que tienden a evitar el juicio de divorcio, a combatir el fraude procesal y a asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los cónyuges por la sentencia» (p. 12); que la Ley «aporta un dato progresivo, porque no bastará la concurrencia de una causa de divorcio para que éste se pronuncie con fundamento en la culpa civil (divorcio-sanción), sino que habrá de comprobarse por el juez la ruptura del matrimonio, esto es, la desaparición de la comunidad espiritual y material (divorcio-remedio)» (p. 13). Por estas razones concluye destacando el importante papel que ha de jugar la magistratura italiana en la aplicación de la Ley divorcista.

c) Por último las causas que han llevado a la introducción del divorcio en Italia. En resumen serían: el ocasional juego de los partidos políticos en las Cámaras legislativas (favorable a los divorcistas); la débil oposición de la democracia cristiana (que actuó como si prefiriese el fracaso a la crisis de gobierno); la inteligente propaganda de la Izquierda (explotando la intervención de Mons. Elías Zoghby en el Vaticano II) y la actitud excesivamente cautelosa de la Santa Sede (que acudió más a argumentaciones políticas, jurídicas o sociológicas que a motivaciones religiosas).

López Alarcón concluye este análisis en la expectativa del **referendum** abrogativo que intentará la democracia cristiana. «Confiemos —dice— en que los animosos promotores de este **referendum** puedan llevar a feliz término sus denodados esfuerzos y que la abrogación de la ley del divorcio sea una realidad próxima» (p. 19).

Respecto de la segunda cuestión dice: «Mi impresión es que la situación actual no es favorable para plantear con alcance legislativo el tema del divorcio, pues una campaña para su introducción necesita de la conjunción de unas circunstancias sociales, jurídicas, políticas y religiosas que, felizmente, no se dan en España en estos momentos» (p. 19); y confronta esta impresión con la realidad social, jurídica, política y religiosa de nuestro país. La única vía

posible de relajación de la indisolubilidad matrimonial, añade, sería un cambio o una mitigación de la doctrina y legislación de la Iglesia católica.

¿Es esto posible?. Para responder acertadamente, López Alarcón hace una apretada síntesis de la doctrina y legislación canónicas sobre la indisolubilidad y sus excepciones; la necesidad de fortalecer la institución matrimonial frente al desenfreno divorcista de nuestro tiempo exige, por otra parte, un estudio profundo del tema.

Centrado nuevamente en la realidad jurídica española, reconoce la insuficiencia de las actuales leyes de familia para resistir los embates críticos de nuestro momento histórico, plantea la necesidad de una reforma legislativa —cuyas líneas dibuja brevemente— y, al fin, concluye apremiando la necesidad que hay de acometer «la preparación de los proyectos que adapten nuestras leyes familiares a las necesidades de los tiempos y que, a la vez, hagan inútil el recurso al divorcio» (p. 32). «La empresa —dice— tiene serias dificultades; pero ello no debe arredrar a comenzar la tarea legislativa, porque es el mejor servicio que puede prestarse hoy a la institución matrimonial, tan cuidada siempre por el legislador español» (p. 32).

II. Pastor Riduejo escribe sobre **El acuerdo comercial entre España y la Comunidad Económica Europea**, de 29-junio-1970, bajo una triple consideración: política, jurídica y económica; «perspectivas éstas —dice— que se entrecruzan e interpenetran íntimamente» (p. 35). Desarrolla en esta conferencia tres puntos:

a) La relevancia de los factores políticos en las relaciones España-CEE. En esta perspectiva analiza las tres formas posibles de vinculación de la economía de un Estado a la CEE: entrada en la comunidad como miembro de pleno derecho, asociación y acuerdo comercial; las dos primeras exigen al Estado aspirante una intensa «armonía institucional» o semejanza de estructuras políticas con los países de la CEE, por esta razón, concluye, «si en 1970 las relaciones entre España y el Mercado Común no han pasado de un acuerdo comercial es porque los condicionamientos políticos de la cuestión han impedido que se llegase a fórmulas de mayor vinculación jurídica y económica como la asociación y la admisión» (p. 40).

b) El proceso de las negociaciones de España con la Europa de los Seis. Examina con detalle el camino seguido desde 1962 (momento en que se inician los contactos) para resaltar que «dentro de los 8 años y pico transcurridos entre la primera carta española y la firma del acuerdo, el diálogo efectivo España-Mercado Común no duró más de tres años» (pp. 43-44).

c) El contenido del Acuerdo de 1970. Destaca su carácter exclusivamente comercial y hace una exposición detallada de las concesiones recíprocas hechas por España y la CEE en el campo de la agricultura y la industria. Uno y otro son los aspectos cubiertos por el Acuerdo.

Por último, al intentar una valoración crítica de conjunto, caracteriza este acuerdo comercial como «conservador en lo que concierne a la agricultura, y sin importancia práctica inmediata en lo que atañe a las exportaciones industriales españolas» (p. 48). Sin embargo, «lo que desde una perspectiva más amplia supone el Acuerdo entre España y la CEE —dice— es un formidable reto a la economía española. La vigencia del Acuerdo va a constituir el auténtico banco de pruebas del desarrollo español» (p. 48). A esto se añade que el Acuerdo no se ha concebido como algo definitivo, aunque tampoco se hayan concretado las condiciones de tránsito a una segunda etapa. Desde la Europa como «región de privilegiado desarrollo», Pastor Riduejo termina con la mirada puesta en los países subdesarrollados; por eso dice: «Integrémonos en Europa, pero no nos detengamos ahí. Contribuyamos, como europeos que somos, a que el Viejo Continente realice la gran misión de completar, y en su caso rectificar, un proceso histórico, que comenzó hace unas centurias con la colonización» (p. 51).

III. **Los aspectos criminológicos y jurídicos del secuestro de aeronaves** son objeto de análisis en la conferencia del profesor Sainz Cantero. Hace primero una exposición de la criminología del secuestro de aeronaves y, en segundo término, estudia la previsión jurídica de los hechos (en el ámbito nacional e internacional); al fin, extraerá acertadas conclusiones.

Comienza por decir, acerca del primer aspecto, criminológico, que «el secuestro de aeronaves es un producto genuino de nuestro tiempo, hijo de las pasiones, diferencias y odios que dividen a los hombres de la Tierra» (p. 57); otorga peculiaridad a la nueva forma delictiva las concreciones que se añaden a su base (coacciones): realizarse en aeronaves en vuelo, la finalidad (apoderamiento de la aeronave), el medio coactivo empleado, la esperanza de impunidad de sus autores y las circunstancias políticas del mundo actual. Considera importante destacar que el fenómeno se padece desde el año 1948 y que «la conciencia social colectiva está muy lejos de responder a la verdadera gravedad de los hechos» (p. 58); la opinión pública no acaba de tomar conciencia de los graves peligros personales, morales y materiales que implica un secuestro de aeronaves.

Completa este análisis criminológico con una exposición de las características del delincuente y de la etiología del delito. Por un lado, dice, «el secuestrador de aeronaves no es el delincuente por convicción que algunos se imaginan» (p. 60); por otro, se advierte que los móviles son de carácter muy complejo: «deseo de notoriedad, evadirse de una sociedad a cuyas estructuras se encuentra dificultades de adaptación, huir de la acción de la justicia, finalidad política y en algunas ocasiones incluso el propósito de desplazarse gratis de un lugar a otro» (pp. 61-62). En todo caso se descubren factores externos, muy localizables, que potencian esta ola internacional de secuestros: las circunstancias político-internacionales del mundo actual (que facilitan la impunidad del delito y hacen quebrar la teoría clásica de la extradición); las circunstancias técnicas de un vuelo aéreo (que eliminan prácticamente las posibilidades de resistir a la agresión) y los intereses particulares de las compañías explotadoras de líneas aéreas (que evitan toda resistencia para eludir otros riesgos).

Respecto del segundo tema señala que «forzando la interpretación, los hechos podían ser subsumidos en las leyes internas de la mayoría de los Estados, pero las previsiones de estas leyes no resultaban en modo alguno suficientes. Se hizo necesario, por ello, crear nuevas normas tanto en la vertiente del Derecho Internacional como en la de los diversos ordenamientos positivos» (p. 63). Por esto pasa luego al análisis de esa legislación:

a) Internacional. Aquí el **Convenio de Tokio de 1963** y el **Convenio de La Haya de 16-diciembre-1970**. El primero no supuso un instrumento eficaz para la lucha contra el secuestro o «apoderamiento ilícito» de aeronaves, parece más —dice Sainz Cantero— «un bello canto de principios programáticos» (p. 67), y ello por su tímida regulación al atribuir la jurisdicción sobre tales delitos, excluyendo además para los Estados, expresamente, la obligación de conceder extradición. Las innovaciones introducidas por el **Convenio de La Haya** en esta materia llevan a Sainz Cantero a concluir que «si no es todavía la solución jurídica deseable, sí puede ser tenido como una solución jurídica digna de ser tomada en consideración en el plano internacional» (p. 70).

b) Interna. Constituida por la **Ley de Bases para un Código de Navegación Aérea de 27-diciembre-1947** y la **Ley Penal y Procesal de Navegación Aérea de 24-diciembre-1964**. La importancia que el legislador español da a esta figura delictiva se manifiesta en la gravedad de las penas (que llegan hasta reclusión mayor a muerte); la legislación española —dice Sainz Cantero— «prescindiendo ahora de incongruencias y antinomias técnicas que contiene, atendiendo exclusivamente a la finalidad de represión que persigue, me parece acertada y suficiente para reprimir el hecho delictivo que nos ha ocupado» (p. 73).

Finalmente, destaca en un apartado de conclusiones tres observaciones criminológicas: el carácter internacional del delito, la apariencia de delito político y la esperanza de impunidad del delincuente; considera que en ellas se ha de apoyar la solución jurídica del problema y que las orientaciones legislativas necesarias —cuyas líneas describe— están recogidas sustancialmente en el **Convenio de La Haya**, por lo cual, este convenio, dice, «constituye un paso de importancia en la lucha contra el secuestro de aeronaves. Confiamos en que su futura aplicación sirva, además de para acabar con el apoderamiento ilícito de aeronaves, para que la humanidad recupere su confianza en las soluciones jurídicas a fenómenos criminológicos» (p. 75).

IV. Fuentes Pérez diserta sobre uno de esos temas, **iusnaturalismo y positivismo en los derechos humanos**, que han venido a ser clásicos en la filosofía jurídica contemporánea.

Comienza su disertación insistiendo en la necesidad que tienen los estudiantes de Derecho de profundizar en las llamadas «disciplinas jurídicas abstractas». Advierte que este conocimiento servirá para una mayor comprensión de lo justo, conocimiento de máxima importancia cuando se descubre un divorcio real entre lo justo legal y lo verdaderamente justo; en la consideración de este problema, siempre nuevo y siempre viejo en el Derecho, intenta demostrar que «los principios no constituyen teóricas formulaciones bizantinas, sino que se enraizan en el alma y esencia del propio Derecho aplicado, con un juego eficaz y pragmático proyectado» (p. 84).

Metido ya en tema de derechos humanos, confiesa su preocupación porque los llamados derechos fundamentales del hombre alcancen una eficaz tutela jurídica más allá de las meras declaraciones programáticas; él mismo está convencido de que los derechos humanos «siempre estarán situados sobre cualquier determinación legal, necesariamente contingente, de los Ordenamientos positivos concretos, que los reconozcan o nieguen» (p. 87). En su disertación acaba por delinear «los cuatro lados del rectángulo, donde, tradicionalmente, se enmarcan los derechos humanos, provocando un permanente problema de límites y dimensiones» (p. 90): colectivismo y positivismo por un lado, individualismo y iusnaturalismo por otro.

Fuentes Pérez termina su disertación con una apretada visión de los derechos humanos en la Historia, desde las civilizaciones clásicas hasta las más recientes declaraciones de «derechos del hombre». La meditación final de la conferencia abre la interrogante sobre una pretendida eficaz protección positiva de los derechos humanos cuando tales derechos «no son sentidos como sagrados deberes en el espíritu de los demás hombres; sí, al par, que, en las páginas de los Códigos y Constituciones, no los escribimos en lo más profundo de nuestros corazones» (p. 100).

V. Finalmente, Esteban Mompeán escribe sobre la **División administrativa y desarrollo regional en el Sureste**. Una conferencia que aborda temas tan importantes para el Derecho administrativo como son el desarrollo, la planificación y la regionalización; Esteban Mompeán lo hace, principalmente, desde la perspectiva del Derecho español.

Comienza con una visión del problema del desarrollo en el magisterio eclesiástico; estudia luego el Derecho positivo español fundamental, en el cual el desarrollo aparece como verdadero fin del Estado, y advierte que, unida a la idea del desarrollo, surge la de planificación como una exigencia de solidaridad y justicia ante las desigualdades; bajo este prisma se enfoca también el problema del desarrollo regional. «La problemática del desarrollo así entendida —dice más adelante— que parte de los fines esenciales del Estado, objetivo fundamental, a la vez, para la Administración, comporta necesariamente la adaptación y adecuación de ésta para la mejor eficacia de su misión» (p. 114); a esto añadirá que la planificación del desarrollo, en cuanto acción propia de la Administración Pública, viene también a configurarla. Con estos presupuestos pasa al estudio del desarrollo regional: el concepto de región, los métodos para la determinación de su demarcación territorial y las experiencias de regionalización económica en otros países (Italia y Francia).

¿Qué decir de la realidad española ante el problema? Esteban Mompeán se refiere a la actual división administrativa para preguntarse sobre otra posible división; considera que la contestación «puede darse desde diversas consideraciones: legal, política, doctrinal y del desarrollo» (p. 129), las cuales estudia seguidamente; se detendrá con especial interés en las posibilidades de la Ley Orgánica del Estado y en las diversas interpretaciones que ha recibido. Con una referencia a los Planes I y II de Desarrollo y a los Planes Especiales de Gibraltar y Tierra de Campos termina su disertación; al final, abre la interrogante sobre la posible creación de una amplia demarcación territorial regional, el Sureste, medida a la que él mismo ve buenas perspectivas.